Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Guillermo Andrés Lalanne y Miguel Alejandro Máximo Tesón, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de quinientos catorce mil pesos ($ 514.000)y en la de doscientos noventa y siete mil pesos ($ 297.000), respectivamente.

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 350/350 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010, se fija la retribución de los doctores Guillermo Andrés Lalanne y Miguel Alejandro Máximo Tesón, en la suma de treinta y siete mil pesos ($ 37.000) y en la de veintiún mil pesos ($ 21.000), respectivamente.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, cabe señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, el Grupo Concesionarios del Oeste S.A. inicia la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la invalidez y la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal local, consistente en exigirles el pago de una supuesta deuda dirigida a gravar con el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Oeste celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre ella y el Estado Nacional el 16 de diciembre de 2005, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional con el decreto 298/2006 y en la improcedencia de las Disposiciones Delegadas 1743/2009 y 2628/2011 (fs. 60/67 y 70/89).

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas

CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ clausula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores, Guillermo Andrés Lalanne y Miguel Alejandro Maximo Tesón, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de quinientos catorce mil pesos ($ 514.000) y en la de doscientos noventa y siete mil pesos ($ 297.000), respectivamente.

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 350/350 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa S.1133 XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan las retribuciones de los doctores Guillermo Andrés Lalanne y Miguel Alejandro Máximo Tesón, en la suma de treinta y siete mil pesos ($ 37.000) y en la de veintiún mil pesos ($ 21.000), respectivamente.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel